



**DIPUTADA
MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 33 Bis a la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México; se adiciona un artículo 16 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; se adiciona una fracción VII al apartado B del artículo 16 de la Ley de Seguridad del Estado de México; se adiciona un inciso g) a la fracción II del Artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, Se reforma la fracción VI del Artículo 7 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, y se adiciona, al final de la fracción VI del Artículo 28 de la Ley de Víctimas del Estado de México, en materia de Protocolo de externamiento de niñas, niños y adolescentes de Centros Penitenciarios y de Reinserción Social en el Estado de México, de conformidad con la siguiente:**

Exposición de Motivos

La niñez es titular plena de derechos y, por tanto, cualquier actuación estatal que le concierna debe organizarse bajo el principio del interés superior, la no discriminación y el derecho de prioridad. Por ello la Bancada de Movimiento Ciudadano con el Cuerpo Académico Estudios Jurídicos de Género, Derechos Humanos y de la Sociedad, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, buscamos fortalecer el cuerpo normativo para proteger a las infancias que viven en los centros de readaptación social y posteriormente, salen al mundo exterior.



En ese sentido y utilizando como base el "Protocolo para la prevención y atención de la no discriminación y una vida libre de violencia e integridad personal, es que buscamos ajustar sus principios en el marco jurídico local. Estos principios no son meramente declarativos: la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define el interés superior como la satisfacción integral y simultánea de sus derechos humanos, considerando su desarrollo holístico al máximo beneficio posible, y obliga a las autoridades a adoptar medidas de protección especial frente a condiciones de vulnerabilidad que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos. Esta obligación se intensifica cuando las niñas y los niños se encuentran en contextos institucionales que, por su naturaleza, elevan el riesgo de afectaciones a su integridad, salud, educación, identidad, alimentación, convivencia familiar y desarrollo psicoemocional.¹

Una de esas situaciones es la de niñas y niños con referentes de crianza privados de la libertad, ya sea porque viven con su madre en un centro penitenciario o porque, sin residir en él, dependen de una persona encarcelada y mantienen convivencia mediante visitas o mecanismos institucionales. Se trata de una población que puede enfrentar estigmatización social y barreras indirectas de acceso a derechos y servicios; por ello, el enfoque incluyente exige reconocer su situación y atenderla sin etiquetas que la asimilen a una sanción. En términos jurídicos, el vínculo familiar con una persona privada de libertad no puede operar como criterio de trato diferenciado que anule o restrinja derechos; al contrario, activa deberes reforzados de protección integral para prevenir la discriminación y toda forma de violencia.

La evidencia internacional confirma la necesidad de una respuesta estatal específica. El Estudio mundial de las Naciones Unidas sobre los niños privados de libertad (A/74/136) documenta que existen niñas y niños que residen en establecimientos penitenciarios con su cuidador principal y estima que esta realidad alcanza alrededor de 19,000 niñas y niños, lo que ha motivado recomendaciones orientadas a prevenir vulneraciones, asegurar condiciones dignas y garantizar el acceso a servicios equivalentes a los disponibles en la comunidad². Este estándar se vincula con la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena que el interés superior sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a la niñez.³

¹ . Estado de México. (2015, última reforma 17 de diciembre de 2025). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

² Naciones Unidas. (2019). Estudio mundial de las Naciones Unidas sobre los niños privados de libertad (A/74/136). Asamblea General de las Naciones Unidas.

³ Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3. Naciones Unidas.



En el plano nacional, los datos oficiales confirman que el fenómeno es verificable y no marginal. INEGI, en el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023 (datos 2022), reportó mujeres privadas de la libertad que tuvieron consigo a sus hijas e hijos menores de seis años, así como el número de niñas y niños menores de seis años que permanecieron con sus madres en centros penitenciarios. En el mismo instrumento estadístico se registró la presencia de niñas y niños en esa condición en el Estado de México, lo que demuestra que la agenda no es abstracta, sino que involucra casos reales que requieren rutas institucionales claras.⁴

A este escenario se suma un dato estructural relevante: el propio INEGI ha documentado tasas de ocupación penitenciaria elevadas en la entidad. La sobreocupación incrementa riesgos para la provisión adecuada de servicios, la seguridad, la higiene, la salud y la implementación de espacios apropiados para la primera infancia, especialmente cuando se trata de lactantes y niñas o niños en edades tempranas. En términos de debida diligencia, la existencia de presión por capacidad instalada obliga a fortalecer la coordinación interinstitucional y la trazabilidad de acciones preventivas y de restitución de derechos, para evitar omisiones, prácticas fragmentadas o respuestas reactivas.⁵

En el Estado de México, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce expresamente como "situaciones especiales" a niñas, niños y adolescentes cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento y, además, tutela su derecho a convivir con sus madres y padres privados de libertad, salvo determinación judicial en contrario. Asimismo, establece deberes mínimos de actuación para autoridades penitenciarias cuando una mujer privada de libertad tenga consigo a su hija o hijo, incluyendo la obligación de informar a la Procuraduría de Protección y al DIF, así como la previsión de espacios de lactancia. Sin embargo, dichas previsiones requieren un andamiaje de coordinación y seguimiento para convertirse en garantías efectivas y homogéneas en todos los centros.⁶

⁴Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023: Resultados (datos 2022). INEGI.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023: Resultados (tasa de ocupación en centros penitenciarios del Estado de México, datos 2022). INEGI.

⁶ Estado de México. (2015, última reforma 17 de diciembre de 2025). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (derecho a convivir; aviso a Procuraduría y DIF; espacio de lactancia). Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



En paralelo, la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México regula los Centros de Atención que brindan servicios desde los cuarenta y tres días de nacidos y hasta los cuatro años de edad. Este rango etario coincide con el grupo que con mayor frecuencia se encuentra en primera infancia en contextos de vulnerabilidad y que, por su etapa de desarrollo, requiere continuidad de cuidados, estimulación, salud preventiva y protección contra violencia. La misma Ley reconoce como derechos de las niñas y los niños usuarios de estos servicios la no discriminación, el entorno seguro y libre de violencia, y prevé que el interés superior prevalecerá en todo momento al recibir dichos servicios.

Lo jurídicamente relevante es que esta Ley ya contiene una arquitectura institucional que permite organizar un mecanismo permanente de coordinación sin crear estructuras paralelas. Prevé un Consejo Estatal como instancia de consulta y coordinación para promover mecanismos interinstitucionales, establece que la Presidencia del Consejo recaerá en la persona titular del DIFEM, y dispone que los cargos de consejería son honoríficos. También contempla una Secretaría Técnica y un Registro Estatal a cargo del DIFEM para concentrar información, facilitar supervisión y apoyar la definición de políticas públicas. Esta base normativa hace viable incorporar un Comité Interinstitucional como órgano auxiliar del Consejo, bajo conducción del DIFEM, con operación basada en recursos existentes y sin generar remuneraciones adicionales.⁷

Adicionalmente, el Estado cuenta con un instrumento técnico que ya propone el modelo de coordinación: el Protocolo para la prevención y atención del derecho a la no discriminación y a una vida libre de violencia e integridad personal de la niñez con referentes de crianza en prisión en el Estado de México (2024). Dicho Protocolo define un Comité Interinstitucional presidido por la persona titular del DIFEM, a través de la Procuraduría de Protección, e integra a autoridades clave para garantizar coordinación, capacitación, evaluación semestral e informe anual. Elevar a rango legal los elementos mínimos de organización y conducción del Comité

⁷ Estado de México. (2024, última reforma 5 de abril de 2024). Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México (Consejo Estatal; presidencia DIFEM; cargos honoríficos; Secretaría Técnica; Registro Estatal). Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



asegura continuidad institucional y justiciabilidad, evitando que dependa únicamente de decisiones administrativas.⁸

Por ello, la presente iniciativa propone reformas y adiciones normativas que se complementan entre sí y justifican, cada una, una pieza del sistema de garantía. Primero, se adiciona a la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil la definición de Comité Interinstitucional y de referentes de crianza en prisión, y se crea un artículo específico que organiza el Comité como órgano auxiliar del Consejo, presidido por el DIFEM y con Secretaría Técnica a cargo de la Procuraduría de Protección. Esta reforma se justifica porque alinea la prestación de servicios de primera infancia con una población cuya protección exige coordinación reforzada, y porque aprovecha una estructura existente que ya prevé presidencia DIFEM, secretaría técnica, registro e informe anual, lo que reduce el riesgo de dispersión institucional.

Asimismo, la inclusión de definiciones claras sobre "referentes de crianza en prisión" elimina la ambigüedad jurídica que históricamente ha fragmentado la atención. Al alinear el rango etario de atención (43 días a 4 años) con los servicios de los Centros de Atención, se maximiza la infraestructura existente sin generar costos adicionales, cumpliendo con el principio de eficiencia presupuestaria. Se trata de aprovechar la arquitectura institucional del Estado para cerrar la brecha de atención en la primera infancia más vulnerables.

Segundo, se proponen reformas complementarias a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el reconocimiento explícito de esta población como de "atención prioritaria" es un paso fundamental para la protección reforzada. Jurídicamente, esta categoría obliga a todas las autoridades a aplicar el principio de prioridad y debida diligencia, asegurando que, en cualquier asignación de recursos o diseño de programas, las necesidades de estos niños sean consideradas de manera preferente. Esto no es una concesión, sino una respuesta a la situación de vulnerabilidad especial que el propio sistema penal ha generado sobre ellos.

Además, este artículo tutela el derecho a la convivencia en condiciones dignas, transformando las visitas penitenciarias de un proceso traumático a un ejercicio de derechos. La ley ahora mandata que el contacto con los padres no debe ser

⁸ Poder Judicial del Estado de México & Universidad Autónoma del Estado de México. (2024). Protocolo para la prevención y atención del derecho a la no discriminación y a una vida libre de violencia e integridad personal de la niñez con referentes de crianza en prisión en el Estado de México (1a ed.).



condicionado por la infraestructura deficiente del centro, sino que el Estado debe adaptar sus espacios para garantizar que el vínculo afectivo vital para la salud mental del menor se mantenga en entornos seguros y accesibles.

Tercero, Esta reforma a la Ley de Seguridad del Estado de México rompe el aislamiento institucional del sistema de reinserción social al obligar a la autoridad penitenciaria a coordinarse con el sistema de protección de la niñez (DIF y Procuraduría). En términos de técnica legislativa, esto asegura la transversalidad: la seguridad pública ya no puede entenderse únicamente como la custodia de personas privadas de libertad, sino que debe incluir la salvaguarda de los derechos de los menores que ingresan a sus instalaciones.

Desde el interés superior de la niñez, esta obligación de coordinación previene omisiones graves en la detección de riesgos. Al hacer verificable la colaboración, se evita que los centros penitenciarios se conviertan en "zonas grises" donde los derechos de los niños se suspendan o se ignoren bajo el pretexto de la seguridad. La seguridad del centro debe ser compatible con la protección integral de sus visitantes más pequeños.

En el cuarto postulado se plantea una armonización para la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación y de la Ley de Asistencia Social. La reforma combate la discriminación por asociación o estigmatización, una barrera invisible pero persistente para estos menores. Jurídicamente, se establecen medidas de nivelación para asegurar que el hecho de tener un referente de crianza en prisión no se traduzca en la negativa de trámites, servicios educativos o de salud. Es un mandato directo para eliminar el prejuicio social que a menudo asimila la situación jurídica del adulto con la identidad del niño.

Este ajuste es vital para garantizar la igualdad sustantiva. Al prohibir que la condición familiar restrinja derechos, el Estado de México se alinea con los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, reconociendo que la sanción penal debe ser individual y nunca debe trascender a la esfera jurídica de los descendientes o dependientes.

Quinto, se incorpora un ajuste preventivo en la Ley de Asistencia Social, para incluir a los hijos de personas privadas de libertad como sujetos preferentes de asistencia social garantiza un piso mínimo de protección social. Esta reforma asegura que las



carencias económicas derivadas de la ausencia del proveedor principal (por estar en prisión) sean mitigadas a través de programas de alimentación, salud y acompañamiento psicosocial. Es una medida de justicia social que busca nivelar las condiciones de partida de quienes enfrentan una desventaja estructural.

Técnicamente, esta adición facilita la canalización institucional: cuando un niño es identificado en el sistema penitenciario, su ingreso al sistema de asistencia social es automático y prioritario, eliminando la burocracia que a menudo deja a estas familias en el desamparo. Se trata de crear una red de seguridad que acompañe al menor tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios.

En el último rubro que se plantea impacta a la Ley de Víctimas en favor de la inclusión de acciones de prevención y detección temprana en la Ley de Víctimas es esencial para evitar la victimización secundaria. El contexto penitenciario y la separación familiar son factores de riesgo para diversas formas de violencia; por ello, el Estado debe tener mecanismos proactivos para detectar vulneraciones antes de que estas se tornen irreversibles.

Esta reforma dota al DIFEM de facultades específicas para implementar programas que protejan la integridad emocional y física de estos niños, asegurando que reciban ayuda y atención inmediata conforme a los programas existentes. Es un enfoque preventivo que entiende que el interés superior de la niñez exige una vigilancia constante en entornos de alta vulnerabilidad, garantizando que el sistema de justicia no revictimice a quienes son ajenos al conflicto penal.

Todas las propuestas se diseñan con impacto presupuestario nulo. La iniciativa no crea plazas, no establece transferencias, no impone infraestructura nueva ni programas adicionales; se limita a ordenar coordinación, estandarizar procedimientos y asegurar seguimiento dentro de atribuciones vigentes. Se apoya, además, en la regla de neutralidad presupuestaria reconocida en el marco jurídico local, al prever que la implementación se realice con recursos humanos, materiales y financieros existentes. Con ello, se fortalece la seguridad jurídica, la continuidad institucional y la protección efectiva del interés superior de la niñez en un contexto de especial vulnerabilidad.



En Movimiento Ciudadano creemos en el trabajo coordinado con la academia, la Sociedad civil y todo ciudadano que tenga intereses en generar un impacto positivo para su comunidad. Esta propuesta es un ejemplo de ello porque nace de la ciudadanía, pero sobre todo porque buscar ayudar a las madres padres tutores, pero sobre todo de las y los menores que inician su vida reclusos por acompañar a sus madres.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea las siguiente:

A T E N T A M E N T E

Dip. Ruth Salinas Reyes

Dip. Maricela Beltrán Sánchez

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

Dip. Martín Zepeda Hernández

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
de la LXII Legislatura del Estado de México**



PROYECTO DE DECRETO

La H. LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 33 Bis a la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 33 Bis. El Consejo contará con un Comité Interinstitucional para la Protección de los Derechos de las Niñas y los Niños con Referentes de Crianza en Prisión, como órgano auxiliar de coordinación interinstitucional.

El Comité tendrá por objeto articular, coordinar y dar seguimiento, con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación, accesibilidad e inclusión, a las acciones interinstitucionales necesarias para garantizar que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, incluidos los que se brinden en instalaciones ubicadas en centros penitenciarios o vinculadas con ellos, se realice conforme a los estándares de calidad y seguridad previstos en esta Ley, en favor de niñas y niños con referentes de crianza en prisión.

El Comité será presidido por la persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien podrá designar suplencia en términos del artículo 30 de esta Ley. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, quien será responsable de la convocatoria, conducción técnica, seguimiento de acuerdos y de integrar la información correspondiente para su incorporación en el informe anual a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

El Comité se integrará, cuando menos, por personas representantes designadas por las instituciones siguientes: la Secretaría General de Gobierno, a través de la instancia competente en materia penitenciaria; la Secretaría de Seguridad; la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; la Secretaría de Salud;



la Secretaría de Bienestar; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; el Instituto de la Defensoría Pública; la Dirección General del Registro Civil; y la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Podrán ser invitadas, con derecho a voz, autoridades municipales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuando los asuntos a tratar así lo ameriten.

El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando su Presidencia lo estime necesario. Para sesionar válidamente se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por consenso y tendrán el carácter de directrices de coordinación, en el ámbito de atribuciones legales de cada institución integrante.

En el ejercicio de su objeto, el Comité impulsará criterios y rutas de coordinación para prevenir y atender cualquier forma de discriminación o violencia, promover entornos de cuidado seguros, y asegurar la continuidad de servicios de atención y desarrollo integral infantil, incluyendo los mecanismos de canalización interinstitucional que resulten procedentes conforme al marco aplicable en materia de protección integral de niñas y niños.

La participación de quienes integren el Comité será honorífica y no dará lugar a remuneración alguna. La operación del Comité se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros disponibles de las dependencias y entidades que lo integran, sin generar erogaciones adicionales al presupuesto autorizado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adición el artículo 16 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis. Para efectos de la presente Ley, se reconoce como población de atención prioritaria a las niñas, niños y adolescentes con referentes de crianza privados de la libertad, comprendiendo tanto a quienes conviven en centros penitenciarios o centros especializados con su madre, padre, tutora, tutor o persona responsable de su cuidado cotidiano, como a quienes se encuentran fuera de dichos centros y dependen de una persona privada de la libertad.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de esta población conforme al interés superior de la niñez y la no discriminación, asegurando, cuando corresponda, su derecho a convivir y mantener contacto con sus referentes de



crianza privados de libertad en condiciones dignas, seguras, accesibles y acordes con su edad y desarrollo.

La Secretaría de Seguridad, las autoridades penitenciarias y de reinserción social, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; la Procuraduría de Protección, las autoridades educativas y de salud competentes, y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, deberán coordinarse para la implementación de medidas de protección especial, mediante un mecanismo interinstitucional de coordinación y seguimiento, que deberá operar con base en los programas, recursos humanos y estructuras existentes.

Dicha coordinación deberá contemplar, al menos, la identificación y registro administrativo de niñas, niños y adolescentes en esta condición, así como la elaboración y seguimiento de un plan de restitución de derechos cuando se detecten riesgos o vulneraciones, sin perjuicio de las medidas urgentes de protección que correspondan.

Para garantizar continuidad institucional, el mecanismo de coordinación se articulará con el Sistema Estatal de Protección Integral y observará las directrices del protocolo interinstitucional vigente en la entidad en la materia, sin que ello implique creación de nuevas estructuras orgánicas ni plazas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción VII al apartado B. En materia de reinserción social, del Artículo 16 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16. Son atribuciones del Secretario:

B. En materia de reinserción social:

I. a VI...

VII. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones y con las instancias competentes del Sistema Estatal DIF, la Procuraduría de Protección y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, las acciones necesarias para salvaguardar el interés superior y los derechos de niñas, niños y adolescentes que convivan en centros penitenciarios con sus referentes de crianza, o que dependan de personas privadas de la libertad, garantizando condiciones de convivencia, accesibilidad a servicios y canalización institucional, conforme a los protocolos y programas existentes.



ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un inciso g) a la fracción II del Artículo 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. Las acciones o medidas positivas y compensatorias serán:

I....

II. Tratándose de niñas, niños y adolescentes:

a) ... a f)...

g) Adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para prevenir y eliminar toda forma de estigmatización o discriminación contra niñas, niños y adolescentes con referentes de crianza privados de libertad, asegurando que su condición familiar no sea utilizada para restringir, directa o indirectamente, el acceso a servicios, trámites, educación, salud, convivencia familiar, protección institucional o cualquier otro derecho, en coordinación con las autoridades penitenciarias, de asistencia social y de protección integral, conforme a las atribuciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma la fracción VI del Artículo 7 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son sujetos de asistencia social, preferentemente:

I. ... a V. ...

VI. Ser dependientes de personas privadas de su libertad, incluyendo de manera prioritaria a niñas, niños y adolescentes hijas e hijos de personas privadas de la libertad, así como a quienes residan o convivan en centros penitenciarios con su madre, padre o referente de crianza privado de libertad, a fin de asegurar su acceso no discriminatorio a acciones de asistencia social, canalización, acompañamiento psicosocial y vinculación con servicios, conforme a los programas y atribuciones existentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona, al final de la fracción VI del Artículo 28 de la Ley de Víctimas del Estado de México para quedar como sigue:



Artículo 28. El Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF, en el ámbito de sus atribuciones, tendrán las siguientes responsabilidades:

I. ... a V. ...

VI. Implementar programas y acciones destinadas a la prevención y erradicación de la violencia familiar, especialmente la ejercida contra niñas, niños y adolescentes, incluidas aquellas acciones específicas de prevención y detección temprana respecto de niñas, niños y adolescentes con referentes de crianza privados de libertad, para evitar su victimización secundaria y facilitar su acceso a medidas de ayuda, asistencia y atención, conforme a los programas existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El Consejo Estatal deberá instalar el Comité Interinstitucional dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, mediante acuerdo de sesión ordinaria o extraordinaria.

TERCERO. Las dependencias y entidades competentes emitirán o adecuarán los lineamientos operativos necesarios para la coordinación interinstitucional dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación del Comité, con base en atribuciones vigentes.

CUARTO. La implementación del presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros existentes de las dependencias y entidades involucradas, por lo que no autoriza ni genera ampliaciones presupuestarias, creación de plazas ni nuevas estructuras orgánicas.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de ____ del año dos mil veintiséis.